

Santiago, a cuatro de junio de dos mil quince.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil quince pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de San Bernardo, se mantiene su parte expositiva y sus considerandos 1° a 7°, 10°, 11° y 15°, eliminándose todo lo demás, y de la sentencia de nulidad se reproducen los motivos 5° a 14°.

Y considerando:

1°) Que aun cuando se ha demostrado que la acusada Paulina González Céspedes, careciendo de la debida autorización, sembró y cultivó especies vegetales del género cannabis con el objeto de destinar la droga obtenida de ellas “en un ejercicio colectivo o grupal de carácter ritual”, también se acreditó que tales acciones de siembra y cultivo se insertan “en el marco de un proyecto de vida desarrollado al interior de la institución Triagrama del que forma parte”, por lo que la conducta de la acusada no puede ser calificada aisladamente de la de los destinatarios de la droga que se produciría con las plantas si, como ocurrió en la especie, la siembra y cultivo es parte de las actividades que todos los miembros de la agrupación aceptan como vía idónea para hacerse de la droga que utilizarán en sus actos rituales.

2°) Que de ese modo, el uso o consumo que se haría de la droga debe calificarse como uno de carácter “personal exclusivo”, dado que esta expresión en el contexto del artículo 8° de la Ley N° 20.000 no supone necesariamente que el uso o consumo deba ser realizado por una sola persona, sino que el

consumo debe ser efectuado única y exclusivamente por aquel o aquellos a quienes se imputan los actos de sembrar, plantar, cultivar o cosechar las plantas que las produce, presupuesto que concurre en el caso sub judice como se ha mencionado.

3°) Que encontrándose justificado en estos autos que la acusada, como integrante de la agrupación Triagrama, sembró y cultivó plantas de la especie cannabis que estaban destinadas al consumo personal exclusivo y próximo de los mismos miembros de la mencionada agrupación, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 20.000 debe aplicarse a los hechos fijados las disposiciones del artículo 50 del mismo cuerpo legal, y no incluyéndose en la acusación ni estableciéndose como cierto en el fallo ninguno de los supuestos que este último precepto sanciona como falta, esto es, el consumo, tenencia o porte de la cannabis obtenida de las referidas plantas en lugares públicos o abiertos al público, ni su consumo concertado en un lugar cerrado, tampoco es dable su castigo como en virtud de dicha disposición.

4°) Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 15 y 16 del Código Penal; 8 y 50 de la Ley N° 20.000; 48, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I. Se absuelve a PAULINA PATRICIA GONZÁLEZ CÉSPEDES de la acusación que le fuera formulada por el Ministerio Público de ser autora del

delito de cultivo de especies del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 20.000.

II. Se exime del pago de las costas al Ministerio Público por estimar que tuvo razones plausibles para someter a enjuiciamiento a la acusada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol N° 4949-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.